

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

**INFORME SECRETARIAL:** Hoy 10 de junio de 2021, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación. Sírvase proveer.

**CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ**

Secretaria

Quibdó, 10 de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO N° 547

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MORENO BUENAÑOS Y OTROS
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ- CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUIBDÓ- DISPAC S.A
RADICADO:	27001-33-33-001-2021-00094-00

Teniendo en cuenta que la parte accionante, en escrito radicado con la demanda el día 23 de marzo de 2021 y modificado el día 24 de mayo de 2021 visible en el expediente electrónico, solicita medida cautelar en la que pretende se decrete el embargo y retención de hasta la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la ALCALDIA MUNICIPAL DE QUIBDÓ- CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DE QUIBDÓ- EMPRESA DE ENERGIA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO “DISPAC S.A” por la pérdida de los enseres propiedad de los demandantes.

El Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 233<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> (..) **ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. (...)*

## DISPONE

**PRIMERO: CORRERSE** traslado a la parte accionada de la medida cautelar impetrada por el apoderado judicial de la parte accionante por el termino de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, término que correrá conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquese esta providencia, en los términos contemplados en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

Para los anteriores efectos se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
YEFERSON ROMAÑA TELLO  
Juez